



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado : 2018-00513-01.
Demandante : CARMEN ARMILA ANGARITA SANABRIA.
Demandado : JOSE GEOVANNI AREVALO PACHECO.

Al despacho del señor Juez informando que la parte demandante y **apelante CARMEN ARMILA ANGARITA**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, fijándose traslado en lista el 09 de diciembre de 2020, comenzando a correr el término del 11 de diciembre de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020. Provea.

Bucaramanga Sder., 15 de febrero de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para pronunciamiento del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2020 proferido por este Juzgador, el cual rechaza de plano la solicitud de dejar sin efectos el auto de fecha 20 de octubre de 2020, declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia oral de primera instancia de fecha 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero de Péquelas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga y ordena devolver el expediente al juzgado de primera instancia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que en la actualidad histórica procesal debido a la pandemia las partes se deben ceñir a los publicaciones realizadas en el sistema siglo XXI y allí se pudo notar en una ocasión que el juzgado realizó una publicación el día 04

de agosto de 2020 en la cual se anunciaba fijar fecha para audiencia y se quedó atento como todas las partes para lo propio.

Que después de ello no se evidencia anotación alguna de providencia que deje sin efecto o corrija dicha constancia secretarial, por lo tanto, se esperaba dicha publicación en lo referido a lo anunciado el día 04 de agosto.

Que si bien no interpuso recursos contra el auto donde se concedía el término para sustentar el recurso de apelación, ello obedeció a causas propias de la situación por la que atraviesan todos los abogados, los cuales, o no se tiene recursos económicos o tecnológicos y otros, o fallas en los mismos, o en las páginas de la rama que en ocasiones no abren o se cae el sistema muy a pesar que se estuvo pendiente del proceso en las publicaciones por razones de tiempo modo y lugar de las circunstancias que rodearon la publicación y al suscrito del día 21 de octubre no se notó la publicación en ese periodo y así de sincero es en ese punto.

Que de igual manera lo es respecto en lo referido que no le llegó vía correo electrónico el expediente electrónico, tal como se puede observar en los soportes de los pantallazos que allega por este medio tal y como lo sustenta el despacho en el auto que se ataca, igual credibilidad debe dársele a su dicho en lo referido.

Que como se puede observar no existe correo alguno del despacho, tampoco se noto en spam o correo no deseado, documentos o archivos digital fundamental del expediente de marras para incluso haberse notificado por este medio la providencia del 21 de octubre, material estrictamente necesario para sustentar el recurso interpuesto, falla que afecta indiscutiblemente el derecho a la publicación y acceso a los documentos y el debido proceso.

Que considera que el procedimiento que se anunció el día 04 de agosto es completamente diferente al realizado o seguido el 21 de octubre, el cual debió seguirse como se señaló en la sentencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Solicita se reponga la decisión que declara desierto el recurso de apelación y se prosiga con el procedimiento señalando fecha para llevar a cabo diligencia de sustentación y fallo.

CONSIDERACIONES

La decisión impugnada por la parte demandante CARMEN ARMILA ANGARIRA SANABRIA, a través de su apoderado judicial, es la proferida en auto del 20 de noviembre de 2020, que rechaza de plano la solicitud de dejar sin efectos el auto de fecha 20 de octubre de 2020, declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia oral de primera instancia de fecha 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero de Péquelas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga y ordena devolver el expediente al juzgado de primera instancia.

Pues bien, este juzgador ha de manifestar que no repondrá la decisión adoptada en el auto de fecha 20 de noviembre de 2020 pues los argumentos expuestos por el impugnante no son de recibo para efectos de revocar la decisión adoptada, en razón a que como bien se dijo en dicha providencia, el apoderado de la parte demandante y apelante debió presentar sus reparos contra el auto de fecha 20 de octubre de 2020 (el cual concedió el término a la parte apelante para que sustentara el recurso de apelación contra la sentencia apelada aplicando las preceptivas del art. 14 del Decreto 806 de 2020), a través del recurso de reposición sin que dicha actuación de parte se haya realizado y no esperar que inclusive venciera el término de traslado para la sustentación para manifestar desacuerdo contra la providencia.

Ahora bien, en relación a la forma de notificación del auto 20 de octubre de 2020 en el estado electrónico de este Despacho judicial del cual se duele el acá recurrente al manifestar que no notó su publicación en ese periodo por las circunstancias económicas o tecnológicas que dice que atraviesan los abogados pero que estuvo pendiente a cualquier actuación, este Juzgador ha de manifestar que dicho argumento es un argumento nuevo que no fue propuesto en su solicitud de dejar sin efectos el auto del

20 de octubre de 2020, frente a lo cual considera este juzgador que no guarda relación con lo resuelto en la providencia del 20 de noviembre de 2020, y por tanto no es de recibo para reponer la decisión, sin embargo, como bien se dijo en el auto objeto de reparo, este Juzgado procedió a través de su secretaría a fijar en el estado electrónico del 21 de octubre de 2020, el auto del 20 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del decreto 806 del 04 de Junio de 2020, siendo éste el único mecanismo procesal legalmente permitido para la notificación de las providencias judiciales a las partes procesales y sus apoderados, y el hecho que considere la parte demandante y recurrente que no notó la publicación por diversas circunstancias pero que estuvo atento, ello no puede ser considerado un argumento con suficiente fuerza para que se reponga la decisión del 20 de noviembre de 2020, además, el decreto en mención ya llevaba casi 4 meses de vigencia al momento en que se profirió el auto del 20 de octubre de 2020, lo que hace suponer a este juzgador que el acá apoderado de la parte demandante y recurrente tenía conocimiento, especialmente en la forma de notificación de las providencias.

Lo anterior da sustento para pronunciarnos respecto a lo manifestado por el apoderado recurrente en relación a que a su correo electrónico no llegó el día 21 de octubre el expediente digitalizado, pues frente a ello se ha de considerar que el envío del expediente digital que contiene la providencia del 20 de octubre de 2020, a los correos electrónicos de los apoderados, no es una forma de notificación prevista en la ley, sino la notificación en el estado electrónico, y si este Despacho judicial envió el expediente digital a los correos electrónicos de las partes procesales, lo hizo para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la misma defensa y debido proceso en esta nueva modalidad virtual, además, en el correo institucional de este Despacho judicial no se observa que el envío del expediente digital el día 21 de octubre de 2020 haya sido rebotado electrónicamente, para considerarse que no fue recibido.

Así las cosas, este Despacho judicial no repone el auto adiado del 20 de noviembre de 2020.

De otra parte, no se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto del 20 de noviembre de 2020, en razón a que el presente asunto corresponde a trámite de segunda instancia y las decisiones acá proferidas no admiten apelación, pues eso implicaría que existe una tercera instancia no contemplada en la legislación procesal.

Conforme a lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación conforme a lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia.

NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **16 DE FEBRERO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado **No.**



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.